



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/GAM/D/667/2018**, contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/GAM/D/667/2018</p>	<p><i>Eliminado de la página 1:</i></p> <p><i>Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p> <p><i>Eliminado de la página 22:</i></p> <p><i>Nota 2. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 23:</i></p> <p><i>Nota 3. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Nota 4. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 24:</i></p> <p><i>Nota 5. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 25:</i></p> <p><i>Nota 6. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Nota 7. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 42:</i></p> <p><i>Nota 8. Edad.</i></p> <p><i>Nota 9. Domicilio</i></p> <p><i>Nota 10. Nacionalidad</i></p> <p><i>Nota 11. Registro Federal de Contribuyentes</i></p>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación**





de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-02/22: *Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: Número de Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico de particular, Edad, Domicilio y Nacionalidad.*

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA.

C / G A M / D / 6 6 7 / 2 0 1 8

-----**RESOLUCIÓN**-----

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente: -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; quien ocupaba el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública adscrito a la Dirección General Jurídica de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a los siguientes:



-----**ANTECEDENTES**-----

1. El **dos de marzo del dos mil dieciocho** se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/DGAJR/DRS/0822/2018, de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, en ese entonces, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio INFODF/DAJ/SCR/134/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.0794/2017, en la que se refiere, en síntesis, que resulta procedente **dar vista**, a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que en el presente caso la Delegación Gustavo A Madero persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de



ese Órgano Autónomo. (visible a fojas **001** a **098** de autos). - - - - -

2. El **dos de marzo de dos mil dieciocho**, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Inicio de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas, visible a foja **102** de autos. - - - - -

3. El **doce de noviembre del dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora, dictó **Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa**, en el que se determinó que derivado del análisis realizado a las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, la presunta falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, adscrito al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, se califica como **NO GRAVE**, por las razones expuestas. (Visible a fojas **167** a la **179** de autos). - - - - -

4. El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUD/1008/2020, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** presuntamente cometidas por el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**. (Visible a fojas **182** a la **192** de autos). - - - - -

5. El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** cometidas por el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en el que se ordenó emplazar al servidor público involucrado a efecto de que compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente. (Visible a fojas **200** a la **207** de autos). - - - - -

6. El **veintiuno de enero y tres de marzo del dos mil veintiuno**, mediante los oficios números SCG/OICGAM/JUDS/004/2021 y SCG/OICGAM/JUDS/022/2021, de fecha veinte de enero y primero de marzo del dos mil veintiuno, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emplazó al servidor público involucrado a efecto de que



244



compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente, en el que se le informó que podría manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja **208 a 210 y 214 a 216** de autos). -----

9. El diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se instrumentó la Constancia en la que se asentó que el día cuatro de febrero del año en curso no se presentó a dicha Unidad Administrativa el ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, ni alguna otra persona que legalmente lo representara, ni en el área de "Oficialía de partes", se presentó alguna promoción al respecto. (Visible a foja **214** de autos). -----

10. El diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, dictó el acuerdo, en el que se acordó que derivado de la constancia de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se señalara nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes. (Visible a foja **213** de autos). -----

11. El diez de marzo del dos mil veintiuno, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/023/2021, de fecha dos de marzo del año en curso, se solicitó la comparecencia de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. (Visible de la foja **217** de autos). -----

12. El nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/024/2021, de fecha dos de marzo del año en curso, se solicitó la comparecencia de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. Atento a lo anterior, se recibió el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.1/061/2021, del nueve de marzo del año que transcurre, por el cual dicha autoridad alegó lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados. (Visible de la foja **218 a 219** de autos).-



13. El veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, sin contar con la participación el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, así mismo la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. (visible a fojas de la **220** a la **224** de autos). -----

13. El veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación **declaró abierta la etapa de alegatos**, mismos que fueron ingresados por escrito en fecha doce de abril del mismo año, por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, así mismo el ocho y quince de abril del dos mil veintiuno, se emitieron las constancias mediante las cuales se hizo constar que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes y la Licenciada Yessica Paloma Baez Benítez** no emitieron de forma alguna los alegatos correspondientes. (visible a fojas de la **239 y 240** de autos). -----

14. El dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, en donde se ordenó se emitiera la Resolución correspondiente. (visible a foja **242** de autos). -----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

245



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 Fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 136 fracciones IX y XII, 271 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 1, 2, 3 fracción IV, 9, 10, 49, 111, 202, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. - - - - -

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**; durante el desempeño de su cargo como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, si la conducta desplegada por la misma resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo. - - - - -

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten a esta Autoridad Resolutora, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y; - - - - -
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. - - - - -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del incoado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, visible a foja **160** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, designó al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno** del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**. -----

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE AREA "A", expedido por el Director de Recursos Humanos, servidor público de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) en Gustavo A. Madero, visible a foja **162** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber

246



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SUE LOS SIGLOS DE HISTORIA

sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 055/1418/00063, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, en la plaza 10059202, correspondiente al número de empleado 722709, a nombre del empleado **Héctor Manuel Razo Reyes**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01092; Código de Movimiento: 201; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE AREA "A", con vigencia al dieciséis de julio de dos mil dieciocho. -----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, a partir del día primero de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo de Gustavo A. Madero, con el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 y, 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
NUESTRA CIUDAD NUESTRA HISTORIA

servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 70

De las responsabilidades administrativas

1. ... Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las Alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, así como por las demás partes: -----

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en su desempeño como Subdirector de la Oficina de Información Pública, mismos que se establecieron en el Informe

297



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, emitido por la Autoridad Investigadora, en el cual se indicó lo siguiente: -----

“VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE:

Ahora bien, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de Faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero.**

Luego entonces, es de precisar que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92; y, los párrafos primero y segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

***Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según correspondá, de acuerdo a su naturaleza:*

Handwritten notes and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text "CI. CADDEME" and "G. D. F. Madero".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

(...)

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, quien a partir del primero de octubre del dos mil quince, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía Gustavo A. Madero, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto. Siendo el caso que el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.0794/2017; por tal motivo con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis de enero al veintidós de enero de dos mil dieciocho**; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.

De lo anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"*, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: *"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste su cumplimiento..."*. Con relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: *"...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad..."*. Lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la

248



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
MULTE SIOLOS DE HISTORIA

Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, no dio cumplimiento a la resolución emitida por "El Instituto" y que ya ha quedado señalada en líneas anteriores.

Luego entonces, el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista e cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas;

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con la función pública, que deben aplicar los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, por lo que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Alcaldía Gustavo A. Madero, estaba obligado a dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SEY TENOCHTITLAN

dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, como lo es, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUDIENCIA INICIAL

En este tenor, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL** en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual la **Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero**, señaló:

"LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, ASÍ COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, NOTIFICADO A ESA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA MEDIANTE EL OFICIO SCG/OICGAM/JUDI/1008/2020, QUE SE ENCUENTRA GLOSADO EN AUTOS, SIENDO TODAS LAS MANIFESTACIONES QUE DESEO EXPRESAR."

Manifestaciones que ya fueron señaladas en el apartado de **"FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS"**.

Por otro lado, en la **AUDIENCIA INICIAL de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SILENTIUM IN QUO QUIETUS EST HOMO

México, con relación al ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, se hizo constar lo siguiente:

“QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL RAZO REYES, PRESUNTO RESPONSABLE EN EL PRESENTE ASUNTO, NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE, NO OBSTANTE DE QUE DEBIDAMENTE SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE DEBIA COMPARECER EN ESTA FECHA ANTE ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL OFICIO SCG/OICGAM/JUDS/022/2021 DEL PRIMERO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, NOTIFICADO DE MANERA LEGAL EL TRES DE MARZO DEL MISMO AÑO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INDAGAR EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, SOBRE LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN ALGUNA SUSCRITA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE INSTRUYE, SIN ENCONTRARSE ESCRITO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL RINDIERA SU DECLARACIÓN POR ESCRITO, EN CONTRA DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIBLES EN SU CONTRA DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LLEVADO A CABO EN SU CONTRA”.

Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como parte del presente procedimiento; no obstante, se recibió el oficio **MX09.INFODF.6DAJ.2.1/061/2021**, del nueve de marzo del año que transcurre, (foja 219 de autos), por el cual señaló que:

*“Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio **INFODF/DAJ./SCR/134/2018**, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente **RR.SIP.0794/2017**, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección, siendo que las constancias*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
MAYE Y SITIOS DE HISTORIA

remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, solicito a esa Unidad Departamental de Substanciación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, lleve a cabo las actuaciones que considere necesarias, para que en caso de ser procedente, sean sancionados los servidores públicos que hubiesen incurrido en lo previsto por los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que pudieran constituir faltas administrativas conforme a la legislación aplicable.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Asimismo, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Licenciada Abigail Lizabeth Reyes Salas, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el apartado denominado **"ETAPA PROBATORIA"**, refirió que:

"LAS PRUEBAS FUERON OFRECIDAS EN EL YA MENCIONADO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, admitidas mediante el Acuerdo Segundo del proveído del veinticuatro de marzo del presente año, **mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales se describen a continuación:**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
NO TE SUJETES DE TIENTAN

1. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince, expedido por Víctor Hugo Lobo Roman, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a favor del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, (visible a fojas **160** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, designó al C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**. - - - - -

2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a nombre del C. **RAZO REYES HÉCTOR MANUEL**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA "A", expedido por el Director General de Administración, Miguel Ángel García Silva y la Directora de Recursos Humanos, Adriana Sigles Fuentes, ambos, servidores públicos de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, visible a foja **162** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 055/1418/00063, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, en la plaza 10059202, correspondiente al número de empleado 722709, a nombre del empleado **RAZO REYES HÉCTOR MANUEL**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01092; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

251

ÁREA "A", con vigencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 14/2018. -----

3. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DAJ/SCJ/514/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como la copia certificada del expediente RR.SIP.0794/2017, visible a fojas **097 a 98** de autos, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha quince de enero del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el quince de enero del dos mil dieciocho, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero del dos mil dieciocho**; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control. -----

4. Documental Pública.- Consistente en el oficio INFODF/DAJ/SCJ/514/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como la copia certificada del expediente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SEIS SIGLOS DE HISTORIA

RR.SIP.0794/2017, mediante el cual informa que persiste el incumplimiento de la orden emitida por el Pleno del Instituto dentro del recurso de revisión RR.SIP.0794/2017, visible a fojas **109 a 111** de autos, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende el pronunciamiento de la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, quien manifiesta que persiste el incumplimiento de la orden emitida por el Pleno del Instituto dentro del recurso de revisión RR.SIP.0794/2017. -----

5. Documental Pública. - Consistente en el oficio AGAM/DETAIPD/211/2019, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, Director Ejecutivo de Transparencia, Acceso a la Información y Planeación del Desarrollo, quien señala que: *"... tras una búsqueda exhaustiva del expediente de recurso de revisión RR.SIP.0794/2017, promovido por Transparencia 0017, se cuenta con el último oficio DGAM/DEPEPP/015/2018 de fecha 17 de enero del 2018, suscrito por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el cual se le remite al entonces subdirector de la Oficina de Información Pública, C. Héctor Manuel Razo Reyes, en la Delegación Gustavo A. Madero, la Resolución al recurso de revisión RR.SIP.0794/2017, interpuesto por la C. Claudia González Muñoz Anaya, con la finalidad de que se diera cumplimiento al fallo definitivo ordenado por la INFO y se remitiera a la Dirección Ejecutiva una respuesta fundada y motivada en cuanto a lo dictado en el fallo definitivo en mención, visible a foja 114 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la manifestación expresa de la Dirección Ejecutiva de Transparencia, Acceso a la Información*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

252

Pública y Planeación del Desarrollo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que hasta el treinta de abril del dos mil dieciocho, es cuando se requirió a la Dirección General de Administración el cumplimiento del fallo ordenado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.0794/2017; ordenandos su cumplimiento mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que se otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el quince de enero de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil diecinueve**; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control -----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, fue servidor público de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ostentando el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, a partir del **primero de octubre de dos mil quince**, como se advierte de los elementos probatorios insertos en los numerales **1 y 2**. -----

Asimismo, mediante la probanza número **3, 4 y 5**, se acredita que la encargada del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha quince de enero del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el quince de enero del dos mil dieciocho, por lo que **el periodo**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SEIS SIGLOS DE HISTORIA

para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero del dos mil dieciocho; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que persiste el incumplimiento y la Dirección Ejecutiva de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, hasta el treinta de abril del dos mil dieciocho, es cuando se requirió a la Dirección General de Administración el cumplimiento del fallo ordenado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.0794/2017. -----

Asimismo, se señala que dichos elementos probatorios hacen prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

Por otro lado, la Ciudadana Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ingreso oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/061/2021, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual señaló:

"AL RESPECTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL OFICIO INFODF/DAJ./SCR/134/2018, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES EN LAS CUALES ESTA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERVINO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE RR.SIP.0794/2017, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN, SIENDO QUE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

SUSCRITA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE A SU DISPOSICIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO A ESA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, LLEVE A CABO LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS, PARA QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, SEAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS...”.

Elementos probatorios que consistieron en lo siguiente:

1. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada de la Resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitido en el expediente RR.SIP.0794/2017, por los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, documento que se encuentra foliado a foja 4 a 89 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, emitieron la Resoluciones determinaron “PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SEÑORES DE MATERIA

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido". -----

2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/ST/2152/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por el cual le informa que en vía de notificación adjunta la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0794/2017, interpuesto por la Licenciada Claudia González Muñoz Anaya, aprobada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Documento que se encuentra glosado a foja **90** de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, notificó al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0794/2017 para su cumplimiento. -----

3. Documental. - Consistente en la copia certificada de los correos electrónicos de fecha seis y siete de diciembre del dos mil diecisiete, remitente Jennifer Ivette Gaytán Martínez/INFODF, dirigido a [REDACTED] fojas **91 y 92**, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberán ser analizadas de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y del cual se advierte que, Jennifer Ivette Gaytan Martínez/INFODF,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

254

envió al correo electrónico [REDACTED] el oficio y Resolución del expediente 0794/2017. -----

4. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, fojas **93 y 94** de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, hace constar que, el término de cinco días concedidos a la autoridad recurrida, para proporcionar respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del siete al trece de diciembre dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el seis de diciembre del mismo año, por lo que, el termino concedido en la Resolución para el sujeto obligado informara al instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto, sin que la fecha de su emisión se hubiera recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito. -----

5. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, remitente Alejandra Sánchez Munive/INFODF, dirigido a [REDACTED] foja **95**, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberán ser analizadas de manera conjunta con los demás elementos de convicción



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

que obren en autos, y de la cual se advierte que, Alejandra Sánchez Munive/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED] el acuerdo del cinco de enero del dos mil dieciocho, del expediente 0794/2017.

6. Documental pública. - Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DAJ/SCR/024/2017, del doce de enero del dos mil dieciocho, emitido por la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero. Foja **96**, documento que hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, le remitió al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, copia simple del Acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, notificado el quince de enero del dos mil dieciocho, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero del dos mil dieciocho.** - - - - -

7. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal. Fojas de la **97 a 98**, documento que se hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información

255



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, emitió Acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, en el cual señaló que, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la vista al superior jerárquico mediante el cual se le otorgó al sujeto obligado el término de cinco días hábiles concedidos, para dar cumplimiento total al fallo definitivo, transcurrió del dieciséis al veintidós de enero del dos mil dieciocho, toda vez que la notificación fue realizada el quince de enero del mismo año. Al respecto, en su Acuerdo PRIMERO, señaló que "... Toda vez que a la fecha este Instituto no ha recibido documental alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo concedido para tal efecto, con lo que acredite el cumplimiento de la resolución del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se tiene por incumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto." -----

8. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho proveniente de Armando Arana Arana/INFODF, dirigido a [REDACTED] Folia 99, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberán ser analizadas de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y de la cual se advierte que, Armando Arana Arana/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED], el Acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho. -----

Probanzas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que se tuvieron por **ADMITIDAS** mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno. -----

Elementos probatorios de los que se desprende el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SEPTIEMBRE 16 DE 1928

emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.0794/2017; por tal motivo, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el **periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero del dos mil dieciocho**, por lo que se hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.-----

No omito mencionar que, el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno se hizo constar su **NO COMPARECENCIA**, por lo que, precluyó su derecho a ofrecer los elementos probatorios que considerara pertinentes.-----

ALEGATOS

En el mismo tenor, mediante el oficio SCG/OICGAM/JUDI/529/2021, de fecha doce de abril del año en curso, en **VÍA DE ALEGATOS** la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en esencia manifestó los argumentos ya realizados mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, sin que se adviertan hechos novedosos a lo ya narrado, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SALTIENDO DEL PASADO

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN
INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL
JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN
ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

257

mérito, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

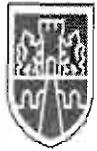
De igual forma, es de recalcar que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, no presentó Alegato alguno en su favor, aún y cuando fue debidamente notificado mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/048/2021 del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, como se advierte de la Constancia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, misma que obra a foja 240 de autos del expediente de mérito, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de esta. -----

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los elementos de prueba aportados, a los argumentos ofrecidos, así como a los alegatos realizados, se determina que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública, Adscrito a la Dirección General Jurídica**, del **Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero**, incumplió con su conducta la hipótesis normativa establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
NUESTRAS SUESDES DE MISTERIA

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

La anterior en correlación con el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que estatuye:

Artículo 257...

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Luego entonces, el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SÍGLOS DE HISTORIA

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, quien a partir del primero de octubre del dos mil quince, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del **Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, y al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar estricto cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

De lo anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"*, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: *"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste su cumplimiento..."*. Con relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
EN LA SIEMPRE DEL FUTURO

hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: "...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad...". Lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, no dio cumplimiento a la resolución emitida por "El Instituto" y que ya ha quedado señalada en líneas anteriores. - - - - -

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistía en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que, omitió dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión número RR-SIP.0794/2017, y reiterada mediante acuerdo emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En razón de que, en fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordena se dé cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, mismo que fue **notificado** al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **el quince de enero de dos mil dieciocho**, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho**; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho firmado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que **persiste el incumplimiento**. - - - - -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SABER MEJOR DE HISTORIA

Luego entonces, es de destacar que el que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92; y, los párrafos primero y segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XII. *Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones;*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo
contemplado para ello.*

De una interpretación literal y armónica de los anteriores preceptos, se desprende, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, establece que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley, asimismo deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones; Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento. Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello. -----

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** a partir del primero de octubre del dos mil quince, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, era el responsable de atender las solicitudes hechas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que al tenor de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

20

ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar estricto cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

Por lo anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave", en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...". Con relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: "...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad. -----

Destacando que, el **subdirector de la Oficina de Información Pública**, era parte de la estructura Orgánica de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero con Número de Registro MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de octubre de dos mil quince, en donde se señalan como funciones del Subdirector de la Oficina de Información Pública, las siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
MÉXICO EN SU HISTORIA

**"Manual Administrativo del Órgano Político-
Administrativo en Gustavo A. Madero:**

Subdirección de la Oficina de Información Pública:

Objetivo 2.- Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme a lo establecido a la normatividad.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Brindar atención oportuna a los recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos*
- *Establecer y cumplir los procedimientos relativos a la información acceso restringida en sus modalidades de reservada o confidencial*
- *Integrar los informes de ley relacionados con los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas emitidas por la Delegación derivadas de las solicitudes de información.*

Se determina que la Subdirección de la Oficina de Información Pública, entonces a cargo del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, era el área responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma de la resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de "El Instituto", y que al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a emitir la respuesta exacta y puntual solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistía en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que, omitió dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión número RR.SIP.0794/2017, y reiterada mediante acuerdo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

261

emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En razón de que, en fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordena se dé cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, mismo que fue **notificado** al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **el quince de enero de dos mil dieciocho**, por lo que **el periodo para dar cumplimiento trascurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho**; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho firmado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que **persiste el incumplimiento**. - - - - -

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

De todo lo anteriormente expuesto, se acredita que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** quien se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, fue omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión número RR.SIP.0794/2017, y reiterada mediante acuerdo emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En razón de que, en fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordena se dé cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, mismo que fue **notificado** al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **el quince de enero de dos mil dieciocho**, por lo que **el periodo para dar cumplimiento**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
ESTADO DE MÉXICO

trascurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho firmado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que **persiste el incumplimiento**, de lo que anterior, **se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa**, así como la responsabilidad del ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, quien **incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido una hipótesis normativa contenida en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones" del Capítulo 1 "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente la estatuida en el artículo 49 fracción XVI**, consistente en: *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"*, en correlación con el párrafo primero del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que estatuye: *"Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."*, al haber sido omiso en dar en dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión número RR.SIP.0794/2017, y reiterada mediante acuerdo emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En razón de que, en fecha cinco de enero del dos mil dieciocho, la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordena se dé cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, mismo que fue **notificado** al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

267

A. Madero, el quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que el periodo para dar cumplimiento trascurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, obra acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho firmado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se hace constar que **persiste el incumplimiento.** - - - - -

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes, con el cargo referido, violentó con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** -

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
VELE NIGLOP TI NIGLOP TI

cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar que al momento de los hechos ocupaba el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, como se acredita con la copia certificada del NOMBAMIENTO a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como Subdirector de la Oficina de Información Pública, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el Ingeniero Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día dieciséis de julio del dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE AREA "A", expedido por el Director de Recursos Humanos, servidor público de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) en Gustavo A. Madero (visibles a fojas **160 y 162** de autos); atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, por lo que le competía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



263

lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha. -----

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que se consultó la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el rubro de Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, a efecto de corroborar si el ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, contaba con antecedente de sanción, encontrándose que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Nº	NOMBRE Y RFC	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
2	HÉCTOR MANUEL RAZO REYES	SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0298/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 10-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0164/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 19-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0288/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 21-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0163/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 13-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/392/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-11-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 20 DÍAS; CI/VCA/D/LL/0085/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 12-07-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN:12-08-2019	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO
		SUSPENSIÓN.- 20 DÍAS; CI/VCA/D/LL/0097/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 24-09-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN:03-10-2019	Revocación EXP. OIC/AVC/RR/003/2019 SE ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIN EMBARGO NO FUE SOLICITADA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en razón de haberse desempeñado como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la entonces Delegación **Gustavo A. Madero**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra. - - - - -

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este tenía un grado alto cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como ha quedado acreditado en el Considerando precedente, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa, por otro lado, se advierte que cuenta con **40 años** de edad, con domicilio particular en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, nacionalidad **[REDACTED]** con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**; lo anterior como se advierte de diversas constancias que integran el expediente, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. - - - - -

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SITIO DE LOS SEÑORES DE LA GUERRA

264

sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, si cuenta con registro de sanción, lo que opera en su contra.-----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendentes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SHE 78 910005 01 00000000

sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede. -----

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser ejecutadas de conformidad con lo que señala el numeral 75 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - La titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

265

acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución. -----

TERCERO. - Se determina que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** es responsable administrativamente, por la obligación contenida en la fracción **XVI** del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el Considerando **III**, de la presente resolución. -----

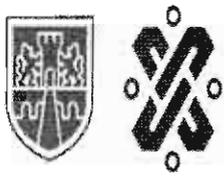
CUARTO. - Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** y **IV**, de la presente Resolución, imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. - Cítese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente a ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** la emisión de la presente Resolución. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde de Gustavo A. Madero, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos de la ejecución, de conformidad con la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

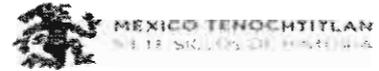
SÉPTIMO. - Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia.-----

NOVENO. - Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, VIOLETA IVETTE AGUILAR FREGOSO, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

[Handwritten signature in blue ink]

